



Tribunal Fiscal

N° 02137-11-2026

EXPEDIENTE N° : 10007-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 6 de marzo de 2026

VISTA la apelación interpuesta por _____, con RUC N° _____, contra la Resolución N° _____ de 27 de marzo de 2023, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° _____ emitida por el Impuesto General a las Ventas de junio de 2021, y contra la Resolución de Multa N° _____, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que durante la tramitación del procedimiento de fiscalización no se dio respuesta a los argumentos que expuso para demostrar que sí había cumplido con anotar sus comprobantes de pago en el Registro de Compras de junio de 2021, lo que vulneró su derecho de defensa y al debido procedimiento.

Que refiere que tiene derecho a utilizar el crédito fiscal correspondiente a junio de 2021, debido a que la anotación de sus operaciones se efectuó en un Registro de Compras legalizado en el año 2009, precisando que la referida anotación se realizó con anterioridad a la notificación del requerimiento cursado por la Administración para revisar dicho aspecto.

Que menciona que no existe norma que prohíba que anote sus operaciones en un Registro de Compras físico pese a encontrarse obligada a llevar dicho registro de forma electrónica, siendo que tal incumplimiento solo debería conllevar a la imposición de una multa, mas no al desconocimiento de su derecho al crédito fiscal.

Que por su parte, la Administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización parcial realizado a la recurrente reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de junio de 2021, debido a que aquella no efectuó la anotación de las operaciones de dicho periodo en su Registro de Compras electrónico; asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en el presente caso, mediante Carta N° _____ (foja 524) y Requerimiento N° _____ (fojas 521 y 522), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial por el Impuesto General a las Ventas de enero a junio de 2021, señalando como elemento del tributo a fiscalizar al crédito fiscal de adquisiciones y compras, y como aspectos contenidos en el elemento a fiscalizar a las operaciones de compra y adquisiciones.

Que como consecuencia de dicho procedimiento, la Administración emitió la Resolución de Determinación N° _____ (fojas 535 a 537), por el Impuesto General a las Ventas de junio de 2021 y la Resolución de Multa N° _____ (fojas 539 a 541), por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que de lo expuesto se tiene que la materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si los valores emitidos por la Administración se encuentran arreglados a ley.





Tribunal Fiscal

Nº 02137-11-2026

Resolución de Determinación N°

Que del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° (foja 535), se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de junio de 2021, debido a que la recurrente utilizó el crédito fiscal correspondiente a comprobantes de pago que no habían sido anotados en su Registro de Compras electrónico.

Que al respecto, el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116¹, dispone que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, siempre que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto y en tanto se destinen a operaciones por las que se debe pagar el Impuesto General a las Ventas.

Que de conformidad con el artículo 19 de la citada ley, modificado por Ley N° 29214², para ejercer el derecho al crédito fiscal se cumplirán los siguientes requisitos formales: a) Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes, siendo que los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en dicho inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal; b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión; y, c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT a los que se refiere el inciso a) o el formulario en el que conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras, siendo que el mencionado registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el reglamento.

Que el segundo párrafo del inciso c) del artículo 19 de la referida ley establece que el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el período al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.

Que por su parte, el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 137-2011-EF³, prevé que el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original del comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, en la adquisición en el país de bienes, encargos de construcción y servicios, o la liquidación de compra, los cuales deberán contener la información establecida por el inciso b) del artículo 19 de la ley del citado impuesto, la información prevista por el artículo 1 de la Ley N° 29215, así como los requisitos y características mínimos que prevén las normas reglamentarias en materia de comprobantes de pago vigentes al momento de su emisión; tratándose de comprobantes de pago electrónicos, el derecho al crédito fiscal se ejercerá con un ejemplar del mismo, salvo en aquellos casos en que las normas sobre la materia dispongan que lo que se otorgue al adquirente o usuario sea su representación impresa, en cuyo caso el crédito fiscal se ejercerá con esta última, debiendo

¹ Publicado el 7 de julio de 2012.

² Publicada el 23 de abril de 2008.

³ Publicado el 9 de julio de 2011.



Tribunal Fiscal

N° 02137-11-2026

tanto el ejemplar como su representación impresa contener la información y cumplir los requisitos y características antes mencionados.

Que el penúltimo párrafo del mencionado numeral 2.1, modificado por Decreto Supremo N° 161-2012-EF⁴, precisa que el derecho al crédito fiscal se ejercerá en el período al que corresponda la hoja del Registro de Compras en la que se anote el comprobante de pago o documento respectivo, siempre que la anotación se efectúe en las hojas del Registro de Compras señaladas en el numeral 3 del artículo 10 del aludido reglamento.

Que según el numeral 3.1 del artículo 10 del anotado reglamento, también modificado por Decreto Supremo N° 161-2012-EF, para determinar el valor mensual de las operaciones realizadas, los contribuyentes del impuesto deberán anotar sus operaciones, así como las modificaciones al valor de las mismas, en el mes en que estas se realicen; los comprobantes de pago, notas de débito y los documentos de atribución a que alude el octavo párrafo del artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas deberán ser anotados en el Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o en las que correspondan a los 12 meses siguientes.

Que el artículo 2 de la Ley N° 29215⁵, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, preceptúa que los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado.

Que en adición a ello, la citada norma indica que no se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago y documentos señalados en el citado inciso a) del artículo 19 de la Ley del Impuesto General a las Ventas -en las hojas que correspondan al mes de emisión o del pago del impuesto o a los 12 meses siguientes- se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras.

Que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009, que constituye precedente de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2009, se ha establecido que: *"La anotación de operaciones en el Registro de Compras debe realizarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 2 de la Ley N° 29215. Asimismo, el derecho al crédito fiscal debe ser ejercido en el período al que corresponda la hoja del citado registro en la que se hubiese anotado el comprobante de pago, la nota de débito, la copia autenticada por el agente de aduanas o por el fedatario de la aduana de los documentos emitidos por la Administración Tributaria o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, es decir, en el periodo en que se efectuó la anotación"*.

Que de las normas glosadas y de la jurisprudencia citada se colige que para tener derecho al crédito fiscal se deben anotar los comprobantes de pago que respalden las adquisiciones realizadas en el Registro de Compras en el mes de su emisión o del pago del impuesto, o dentro de los 12 meses siguientes, debiendo ejercerse en el período en que se efectuó la anotación en el mencionado registro; asimismo, se concluye que para tener derecho al crédito fiscal debe acreditarse, entre otros aspectos, que los comprobantes de pago hayan sido anotados en el Registro de Compras antes que la Administración requiera la exhibición y/o presentación del indicado registro.

Que de otro lado, mediante Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT se dictaron disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica, en cuyo artículo 1, modificado por Resolución de Superintendencia N° 196-2010/SUNAT, se definió como "PLE", al aplicativo desarrollado por la SUNAT denominado "Programa de Libros Electrónicos", el cual permite efectuar las validaciones necesarias de los libros y/o registros elaborados por el generador a fin de obtener el resumen respectivo y la constancia de recepción de la

⁴ Publicado el 28 de agosto de 2012.

⁵ Publicada el 23 de abril de 2008.



Tribunal Fiscal

Nº 02137-11-2026

SUNAT; asimismo, el PLE permite al generador contrastar si la información de los libros y/o registros es aquella por la que se generó la constancia de recepción respectiva.

Que en el citado artículo 1 de la mencionada resolución de superintendencia se definió además como "Constancia de Recepción" al documento electrónico con el cual la SUNAT confirma la recepción del resumen y que cuenta con un mecanismo de seguridad, y como "Libros y/o Registros Electrónicos", a los libros y/o registros cuya información ha sido validada por el PLE, y respecto de los cuales se ha emitido por lo menos una constancia de recepción, siendo que para que las anotaciones en los libros y/o registros se realicen se requiere que la información sea validada por el PLE y que se emitan las respectivas constancias de recepción.

Que el numeral 5.2 del artículo 5 de la anotada resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 169-2015/SUNAT, dispone que una vez ejercida la opción, la afiliación al Sistema tiene carácter definitivo, por lo que no procede la desafiliación.

Que el numeral 6.1 del artículo 6 de la aludida resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 379-2013/SUNAT, prescribe que como efecto de la incorporación o de la afiliación al Sistema, respecto a los registros señalados en el Anexo N° 1⁶, se debe cumplir con lo siguiente: a.1) La obligación por parte del generador de llevar dichos registros de manera electrónica, incluyendo en ellos lo que corresponda registrar a partir del mes de la afiliación al Sistema; a.2) La obligación por parte del generador de presentar ante la SUNAT la información de los comprobantes de pago y documentos autorizados que se anotarán en los Registros de Compras y de Ventas e Ingresos a partir del 1 de enero de 2013, la que se entenderá cumplida con la generación del resumen de los mencionados registros; y, a.3) La obligación de cerrar los registros llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en el mes anterior al de su afiliación al Sistema.

Que el numeral 7.1 del artículo 7 de la indicada resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 379-2013/SUNAT, señala que para generar los libros y/o registros electrónicos así como para registrar en ellos las actividades u operaciones del mes o ejercicio de la afiliación o de la incorporación al Sistema, según sea el caso, y por los meses o ejercicios siguientes, el generador utilizará el PLE y enviará el resumen del libro y/o registro teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias y, respecto del Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras Electrónico, aquellos que la SUNAT establezca por resolución de superintendencia.

Que según el numeral 7.2 del artículo 7 de la misma resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 361-2015/SUNAT, se entiende generado cada libro o registro electrónico y autorizado por la SUNAT, con la emisión de la primera constancia de recepción, precisando que el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras Electrónico se generan de manera conjunta.

Que por Resolución de Superintendencia N° 066-2013/SUNAT, se creó el sistema de llevado del Registro de Ventas e Ingresos y Registro de Compras de manera electrónica en SUNAT - Operaciones en Línea, estableciendo en el inciso i) del artículo 1 como definición de "Registro de Compras Electrónico" a aquél a que se refiere el artículo 37 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, generado en formato digital a través del Sistema y que contendrá el mecanismo de seguridad, en el cual se anotarán las adquisiciones que realice el generador y que se registrará conforme a lo dispuesto en dicha resolución.

Que de acuerdo con las normas citadas, se entenderá que los comprobantes de pago han sido anotados en el Registro de Compras Electrónico en base a la información que al respecto sea brindada con ocasión de la generación del indicado registro a través del Programa de Libros Electrónicos (PLE).

Que ahora bien, cabe precisar que de acuerdo con el criterio aplicado en las Resoluciones N° 02470-8-2022 y 03521-3-2023, entre otras, los contribuyentes no perderán su derecho al crédito fiscal cuando anoten

⁶ En el Anexo N° 1 denominado "Relación de Registros que obligatoriamente deben ser llevados de manera electrónica por los sujetos que se afilian al Sistema" se encuentran los Registros de Compras y de Ventas e Ingresos.



Tribunal Fiscal

N° 02137-11-2026

sus operaciones de forma manual o mecanizada, pese a encontrarse obligados a llevar su Registro de Compras de manera electrónica, siempre que se demuestre de forma fehaciente que la anotación de los comprobantes de pago hubiese sido realizada en dicho Registro de Compras antes que la Administración requiera su presentación.

Que de autos se aprecia que en el punto 1 del Requerimiento N° (foja 522), la Administración solicitó a la recurrente que proporcione, respecto de los períodos de enero a junio de 2021, entre otros, el Registro de Compras, precisándose que en caso de llevar dicho registro de manera electrónica, de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 286-2009/SUNAT y normas modificatorias, debía presentar los archivos en formato texto (txt).

Que asimismo en el punto 3 del aludido requerimiento se solicitó a la recurrente que presente copias escaneadas en archivo PDF de su Registro de Compras (del folio referido a la legalización y de aquellos donde se encuentren anotadas las operaciones de los periodos fiscalizados).

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° (foja 516), se señaló que la recurrente presentó archivos en formato txt de su Registro de Compras electrónico correspondiente a los periodos comprendidos entre enero y mayo de 2021.

Que asimismo, en el punto 3 del Anexo N° 01 al Resultado de Requerimiento N° , se dejó constancia que la recurrente proporcionó copia escaneada en archivo PDF del folio de legalización de su Registro de Compras N° 01 de fecha 7 de diciembre de 2009, legalizado por el notario Jorge E. Velarde Sussoni, el cual constaba de 100 folios, siendo que en la copia escaneada del folio N° 100, se verificó la impresión del Registro de Compras de junio de 2021 y el archivo en formato txt del referido registro.

Que en el punto 1 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (fojas 500 a 502), la Administración solicitó a la recurrente que sustente su derecho a utilizar el crédito fiscal declarado en el periodo de junio de 2021, al haber detectado que en el Registro de Compras electrónico correspondiente a dicho mes no se había anotado ninguna operación.

Que mediante escrito de respuesta de fecha 23 de junio de 2022 (fojas 247 a 259), la recurrente señaló que le correspondía utilizar el crédito fiscal correspondiente a junio de 2021, debido a que cumplió con demostrar que había anotado sus operaciones en el folio N° 100 de su Registro de Compras legalizado por el notario Jorge E. Velarde Sussoni, tal como se había dejado constancia en el Resultado de Requerimiento N° .

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 472 a 483), la Administración concluyó que a la recurrente no le correspondía utilizar el crédito fiscal de junio de 2021, debido a que no anotó sus operaciones en el Registro de Compras electrónico correspondiente a dicho periodo, precisando además que aquella no se encontraba habilitada a anotar sus operaciones en un registro de formato físico, debido a que se encontró afiliada al Programa de Libros Electrónicos (PLE) desde enero de 2014 y, por ende, la posibilidad de anotar sus operaciones en un registro de formato físico precluyó en diciembre de 2013.

Que siendo ello así, se aprecia que el presente reparo se efectuó porque la Administración consideró que no procedía que la recurrente utilice el crédito fiscal de junio de 2021, debido a que verificó que en el Registro de Compras Electrónico del citado periodo no se habían anotado operaciones.

Que en ese orden de ideas, se encuentra acreditado y no es discutido en autos que la recurrente no anotó comprobantes de pago en su Registro de Compras Electrónico del mes de junio de 2021, no obstante, es preciso traer a colación que, pese a que aquella se encontraba obligada a llevar el Registro de Compras de manera electrónica, el hecho que hubiese anotado sus operaciones en un registro llevado de manera manual o mecanizada no ocasiona la pérdida del crédito fiscal, siempre que la anotación de los comprobantes de pago haya sido realizada en dicho Registro de Compras antes que la SUNAT requiera su presentación.



Tribunal Fiscal

Nº 02137-11-2026

Que de autos se verifica que a través del Requerimiento N° (foja 522), se solicitó a la recurrente que cumpla con presentar su Registro de Compras, habiendo la misma Administración dejado constancia, en el Resultado del Requerimiento N° (foja 516), que aquella presentó copia de la base de datos en formato txt del Registro de Compras de junio de 2021 y copias escaneadas en archivo PDF del Registro de Compras legalizado por el notario Jorge E. Velarde Sussoni el 7 de diciembre de 2009, con registro N° así como el folio N° 100 que contenía las operaciones anotadas por el periodo de junio de 2021.

Que en efecto, en autos obra el folio correspondiente a la legalización del Registro de Compras N° de la recurrente, del cual se aprecia que dicho registro fue legalizado por el notario Jorge E. Velarde Sussoni el 7 de diciembre de 2009 y que quedaba registrado bajo el N° (foja 16). Asimismo, se visualiza el folio N° 100 de dicho registro (foja 15), el cual cuenta con el sello notarial correspondiente y contiene anotadas las operaciones de compra del periodo junio de 2021, las cuales coinciden con las operaciones de compra reparadas por la Administración en el periodo observado.

Que siendo ello así, se encuentra acreditado en autos que los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de junio de 2021 se encontraban anotados en el Registro de Compras de la recurrente, siendo que dicha anotación se efectuó antes que la Administración solicite la exhibición y/o presentación del mencionado registro, lo que incluso fue revisado por la Administración en el Resultado del Requerimiento N° no habiendo formulado ninguna observación al respecto.

Que al encontrarse acreditado en autos que la recurrente anotó los comprobantes de pago que sustentan su derecho al crédito fiscal antes de que la Administración le requiera la exhibición y/o presentación del Registro de Compras, esta tenía derecho a utilizar el referido crédito fiscal, por lo que el presente reparo no fue formulado con arreglo a ley y, por tanto, corresponde levantarlo, revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 7.

Que estando a lo expuesto, carece de pertinencia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esbozados por la recurrente.

Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° (fojas 539 a 541) fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculada con la determinación del Impuesto General a las Ventas de junio de 2021.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1311⁸, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que teniendo en cuenta que la anotada resolución de multa se sustenta en el reparo a la determinación del Impuesto General a las Ventas de junio de 2021 (periodo en que se determinó tributo omitido), el cual ha sido dejado sin efecto en la presente instancia, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de la citada resolución de multa, revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto el anotado valor.

⁷ Criterio similar fue expuesto en la Resolución N° 02399-11-2024.

⁸ Publicado el 30 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

N° 02137-11-2026

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, tal como se señala en la constancia que obra a foja 677.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Vásquez Rosales, e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° de 27 de marzo de 2023 y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa N°

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA
VOCAL

VÁSQUEZ ROSALES
VOCAL

Mendoza Melgar
Secretario Relator
FB/MM/Pl/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente